

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-76/2013

RECORRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA GONCEN

México, Distrito Federal, a veintiuno de agosto de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-76/2013**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, a fin de controvertir la sentencia dictada el ocho de agosto de dos

mil trece, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-64/2013.

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del procedimiento electoral en el Estado de Zacatecas. El siete de enero de dos mil trece, inició el procedimiento electoral ordinario para la elección de Diputados locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Zacatecas.

2. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, tuvo verificativo la jornada electoral, a fin de elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas.

3. Cómputo distrital. El diez de julio de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Zacatecas, en Juan Aldama, llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección de integrantes del citado Ayuntamiento y declaró la validez de tal elección; asimismo, otorgó la constancia de mayoría a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

4. Juicio de nulidad electoral. Disconforme con lo anterior, el catorce de julio del dos mil trece, el Partido Acción

Nacional promovió juicio de nulidad electoral, ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

5. Sentencia. El inmediato día veintiocho, el aludido Tribunal de Justicia Electoral emitió sentencia en el citado medio de impugnación local, en el sentido de confirmar los resultados del cómputo municipal y declarar la inelegibilidad de Rosalba Salas Mata, integrante de la planilla propuesta por el Partido Revolucionario Institucional.

6. Aclaración de sentencia. El veintinueve de julio de dos mil trece, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas aclaró, oficiosamente, la sentencia señalada en el punto anterior.

7. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El dos de agosto de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, a fin de controvertir la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional local, precisada en el numeral cinco (5) que antecede.

El aludido medio de impugnación quedó radicado, en la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en el expediente identificado con la clave SM-JRC-64/2013.

II. Sentencia impugnada. En sesión celebrada el ocho de agosto de dos mil trece, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral, señalado en el apartado siete (7)

SUP-REC-76/2013

del resultando que antecede, al tenor del siguiente punto resolutivo:

...

ÚNICO. Se desecha de plano la presente demanda

...

III. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia antes precisada, el once de agosto del año en que se actúa, el Partido Revolucionario Institucional presentó, por correo electrónico, demanda de recurso de reconsideración.

IV. Recepción. Mediante oficio TEPJF-SRM-P-182/2013, de doce de agosto del año en que se actúa, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día posterior, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral remitió la aludida demanda de recurso de reconsideración, con sus anexos.

V. Turno a Ponencia. Por proveído de trece de agosto del dos mil trece, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-76/2013**, con motivo de la demanda precisada en el resultando tres (III) anterior, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Por auto de trece de agosto de dos mil trece, el Magistrado acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración que motivó la integración del expediente identificado al rubro.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, dictada en un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafos 1, inciso g) y, 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera que, con independencia de alguna otra causal de improcedencia, en el particular se actualiza la consistente en falta de firma autógrafa del promovente, razón por la cual se debe desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración.

En efecto, el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la ley procesal antes mencionada, establece que los medios de impugnación, incluido el recurso de reconsideración, se deben promover mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

SUP-REC-76/2013

Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de plano de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

En el particular, la demanda de recurso de reconsideración fue presentada por correo electrónico, recibido en la dirección avisos.salamonterrey@te.gob.mx, tal como se advierte del acuse de recibo asentado en la parte superior

derecha de la impresión del ocurso de demanda; asimismo, como se observa de la citada leyenda de acuse de recibo, tal comunicación fue enviada de la cuenta ciberolivo_fresnillo@live.com.

A fin de ilustrar lo anterior, se reproduce la leyenda asentada en la impresión del escrito de demanda.

Se recibe en la cuenta avisos.salamonterrey@te.gob.mx el presente en dieciséis (16) fojas, proveniente de la cuenta "ciberolivo_fresnillo@live.com".

...

Néstor Alejandro Morales Miranda
Oficialía de Partes

Lo anterior, se corrobora con lo expresado por el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey, en el proveído de doce de agosto de dos mil trece, dictado en el cuaderno de antecedentes identificado con la clave 159/2013, en el sentido de que la demanda se recibió por correo electrónico, en la cuenta avisos.salamonterrey@te.gob.mx.

La mencionada documental obra, en copia certificada, agregada en el expediente integrado con motivo del recurso de reconsideración al rubro identificado, visible en la foja veintiuno (21), la cual tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el párrafo 2, del artículo 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral .

Así las cosas, a juicio de esta Sala Superior, como se adelantó, se actualiza la causal de improcedencia consistente

SUP-REC-76/2013

en la falta de firma autógrafa del promovente, pues de lo anterior se advierte que la demanda de recurso de reconsideración presentada por Pamela Belzabeth Morales Garduño, quien se ostenta como representante del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Juan Aldama, Zacatecas, fue remitida, por correo electrónico, a la aludida dirección electrónica, que corresponde a la cuenta institucional de la Sala Regional Monterrey, para recibir avisos de promoción de medios de impugnación.

Al respecto, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que en el moderno lenguaje procesal se atribuye la naturaleza de documentos a los elementos remitidos por correo electrónico, al considerar, en una concepción amplia que documento es *“todo elemento que ofrezca alguna información con independencia del soporte donde se contenga”*, por lo que *“al documento electrónico hay que inscribirlo con la categoría de documento en sentido jurídico”* (Véase, Jaume Bennasar, Andrés, *La validez del documento electrónico y su eficacia en sede procesal*, Valladolid, Lex Nova, 2010, p. 47 y ss.).

Sin embargo, aun con la atribución de tal naturaleza, en el caso de los documentos remitidos por correo electrónico, entre otros, subsiste la imposibilidad para cumplir el requisito, establecido expresamente por el legislador, previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la citada ley procesal electoral federal, relativo a asentar la firma autógrafa del promovente, el cual no se satisface al remitir por la citada vía, la imagen escaneada del *“escrito con la firma autógrafa”*, como se pretende en el particular.

En consecuencia, si la demanda carece de firma autógrafa, esta Sala Superior considera que es conforme a Derecho desechar de plano el ocurso de recurso de reconsideración promovido por Pamela Belzabeth Morales Garduño, en representación del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

Notifíquese: por oficio, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León; y, **por estrados**, al actor y a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a), y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA